



COMUNICACIÓN DE LA CNMV SOBRE LA OPERATIVA DE VENTAS EN CORTO

Madrid, 16 de junio de 2015

El Reglamento (UE) N^o 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago (el Reglamento sobre ventas en corto) tiene como objetivo garantizar el correcto funcionamiento de los mercados , ofreciendo a los inversores un elevado nivel de protección.

En su artículo 12, el Reglamento sobre ventas en corto establece las condiciones para la realización de una venta en corto de una acción en una plataforma de negociación. A su vez, el Reglamento de Ejecución (UE) N^o 827/2012 de la Comisión, de 29 de junio de 2012, desarrolla dicho artículo 12 del Reglamento sobre ventas en corto.

Uno de los objetivos del artículo 12 del Reglamento sobre ventas en corto y de los acuerdos y pactos contemplados en el Reglamento de Ejecución es garantizar que las acciones vendidas estén disponibles en el momento de la liquidación, eliminando el riesgo potencial de fallo en la liquidación y de volatilidad del mercado.

Las condiciones del artículo 12 pretenden garantizar el buen funcionamiento del mercado, evitando que quien realice ventas en corto descubiertas se beneficie de un posible movimiento de precios a la baja, por haber tomado una posición corta neta en el valor a través de una venta en corto sin cumplir lo dispuesto en el Reglamento.

Teniendo en cuenta lo anterior, aquellas ventas en corto de acciones que no cumplan las condiciones fijadas en dicho artículo y que sean realizadas fuera del ámbito de las actividades de creación de mercado contempladas en el artículo 17 del Reglamento se consideran ventas en corto descubiertas y suponen una infracción de la norma.



En relación con lo anterior, la Comisión Nacional del Mercado de Valores considera conveniente recordar ciertos aspectos en la realización de ventas en corto en el marco de ampliaciones de capital y de la operativa intradiaria:

A.- Los derechos de suscripción preferente derivados de una ampliación de capital podrán ser considerados como pretensiones ejecutorias a los efectos de lo previsto en el artículo 12 del Reglamento sobre ventas en corto siempre que sean jurídicamente vinculantes durante el tiempo de la venta en corto; que el vendedor de la acción en corto tenga el derecho a suscribir nuevas acciones del mismo emisor y de la misma clase; que el acuerdo abarque, como mínimo, el número de acciones que esté previsto vender en corto; y que el vendedor de la acción en corto tenga derecho a recibir las acciones previa o simultáneamente a la liquidación de la venta, de forma que se pueda garantizar adecuadamente la disponibilidad de las acciones para su liquidación en la fecha de vencimiento.

B.- Se considera un incumplimiento del artículo 12 del Reglamento la realización de ventas en corto de acciones, incluso aquella realizada en el marco de una operativa intradiaria, que no cumplan con las condiciones establecidas en dicho artículo, aun cuando su liquidación sea justificada con acciones adquiridas posteriormente a lo largo de la sesión.

En este sentido, el artículo 12 del Reglamento refuerza el nivel de protección de los inversores, asegurando mediante la aplicación de restricciones proporcionadas a las ventas en corto que la liquidación se realice a su debido tiempo y eliminando el potencial riesgo de ventas en corto descubiertas que pudieran dar lugar a fallos en la liquidación y al aumento de la volatilidad de mercado.